s aure si,

de 3

al de

oriza-

favor posito

00 del vicio,

to por gun su netros

y la

orres-

netros

ejerci-71, si

tisfac-

devol-

espre-

l otro,

tratis-

ion to-

os hao

ciones

ley de esente

re si la

fortui-

le pre-

contri-

uestos

can en

pueda

eracion

el con-

el pago

lel con-

e habrá

úblicos

solem-

os fun-

ir ó en-

sta que

pero el

sponsa-

ento de

ubasta.

presen-

nes, las

los em-

ara las

ugar, J

currir y

ego, se

eptuado

nstruc-

-Cárlos

domici-

ncio de

nes pu-

núm...

ratados

algodon

de uten-

a) pese-da esta

nto jus-

o en la

de De-

a condi-

ente.)

Boletin LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR.

En virtud de la alocucion que dirigi ayer à los habitantes de esta provincia y que los Alcaldes fijarán en los sitios de costumbre para que llegue à conocimiento del público, se hace necesario que por parte de dichas autoridades se me dé cuenta diariamente de los insurrectos que se les presenten demandando indulto, expresando sus nombres y apellidos, oficio y vecindad y el empleo que hubieren desempeñado en las filas de los rebeldes.

Me prometo de los Señores Alcaldes de esta provincia que prestarán con exactitud y puntualidad este servicio, evitándose respon-

Logroño 5 de Setiembre de 1870.

El Gobernador

Ramon de Acero

NUMERO 700.

DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 17 de Junio último, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo único. El Código penal reformado y aprobado por la ley de 17 de Junio último se observará en la Península é Islas advacentes desde su publicacion oficial, à tenor de lo dispuesto en la ley de 28 de Noviembre de 1837

Dado en Madrid à 30 de Agosto de mil ochocientos setenta - Francisco Serrano - El Ministro de Hacienda, interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.

NUMERO 699.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, RE-GENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como ley provisional el adjunto proyecto reformando el Código penal.

La comision nombrada por las Córtes para infor-

mar sobre esta autorizacion propondrá dictámendefinitivo acerca de la reforma, el cual se discutirá con preferencia á otros asuntos tan pronto como las Córtes reanuden sus sesiones.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion co-

Palacio de las Córtes diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.-Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.-Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta —FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENÚAN Ó LA AGRAVAN.

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos y faltas.

Artículo 1.º Son delitos ó faltas las acciones y las omisiones voluntarias penadas por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo

El que cometiere voluntariamente un delito incurrirà en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto

ejecutar.
Art. 2° En el caso en que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de reresion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigorosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.° Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito, por causaó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4° La conspiracion y la proposicion para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú

Art. 5.° Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6° Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados

Se reputan delitos ménos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala pe-

Art. 7. No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

CAPITULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad

Art. 8° No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbécil y el loco, á no ser que este haya obrado en un intérvalo de razon.

Cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales deslinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito ménos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el tribunal segun las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el parrafo anterior, ó entregará al imbécil o loco à su familia, si esta diese suficiente fianza de custodia.

2.º El menor de nueve años.5.º El mayor de nueve años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararlo irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrásino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos siempre que concurran las circunstancias signientes:

Primera. Agresion ilegitima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su conyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguineos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere tenido participacion en ella

6.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ile-

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar. Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no hava otro medio practicable y

ménos perjudicial para impedirlo

8.° El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente sin culpa ni intencion de causarlo.

9.° El que obra violentado por una fuerza irri-

sistible

10. El que obra impulsado por miedo insupera-

ble de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó

12. El que obra en virtud de obediencia debida. 13. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPITULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.° Son circunstancias atenuantes.

1. Las expresadas en el capítulo anterior cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos

La de ser el culpable menor de 18 años. La de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el

4. La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

5. La de haber ejecutado elhecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legitimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

6 La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior

al proyecto de cometer el delito.

Los tribunales resolverán, con vista de las circunstancias, de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.
7. La de obrar por estímulos tan poderosos con la considerarse habitual la embriaguez.

La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obceca-

8. Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPITULO IV.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1. Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó á fin en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del de-

lito.
2. Efectuar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3. Cometer el delito mediante precio, recom-

pensa ó promesa

4.º Ejecutarlo por medio de inundacion, incen-

dio, veneno, explosion, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que faci-

lite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito.

6. Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su eje-

7. Obrar con premeditacion conocida.

8.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz. 9. Abusar de superioridad ó emplear medio que

10. Obrar con abuso de confianza.

Prevalerse del carácter público que tenga el culpable. 12. Emplear medios ó hacer que concurran

circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13. Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impu-

15. Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales, segun la naturaleza y accidentes del

16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la

Autoridad pública.

17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales, segun las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

18. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de

19. Cometer el delito en lugar sagrado, en los palacios de las Córtes ó del Jefe del Estado ó en la presencia de este ó donde la Autoridad pública se

halle ejerciendo sus funciones.

20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

21. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

22 Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

23. Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.

TITULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos:

Los autores.

Los cómplices. Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

Los autores. Los cómplices.

Art 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, gravado ú otro medio mecánico de publicacion De dichos delitos responderán criminalmente sólo los autores.

Art. 13. Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecucion 2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á

otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado

Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el art. 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si estos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicacion que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de estos se reputarán autores los editores tambien conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal segun el artículo anteriormente citado, y en defecto de estos los impresores.

Se entiende por impresores para el efecto de este artículo los directores ó jefes del establecimiento en que se hava impreso, gravado ó publicado por cualquier otro medio el escrito ó estampa criminal.

Art. 15. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el art. 13, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 16. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad à su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.° Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los

efectos del delito.

articulo anterior.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones

públicas de parte del encubridor

Segunda. La de ser el delincuente reo de trai-cion, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

4° Denegando el cabeza de familia á la autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio á fin de aprehender al delincuente que se

Art. 17. Están exentos de las penas impuestas à los encubridores los que lo sean de sus conyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número 1.º del

CAPITULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente.

Art. 19 La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 10 del art 8° no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las re-

Primera. En los casos 1.°, 2.° y 3° son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbécil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad v menor de 15 que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del núm. 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precabido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán segun su prudente arbitrio la cuota proporcional de que cada interesado

deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las cuotas respectivas ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una población, y en todo caso, siempre que el dano se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad o de sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10 responderán

principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo respecto á estos últimos el beneficio de competencia.

Art. 20. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnización, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

TITUTO III. DE LAS PENAS.

CAPITULO PRIMERO

De las penas en general.

Art. 22. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior a su perpetracion.

Art. 23. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquella hubiere recaido sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 24. El perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal. Esto no se entiende respecto à los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 25. No se reputarán penas: 1.º La detencion y la prision preventiva de los

procesados. 2° La suspension de empleo ó cargo público

acordada durante el proceso ó para instruirlo

3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPITULO II.

De la clasificacion de las penas.

Art. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

Muerte. Cadena perpétua. Reclusion perpétua. Relegacion perpetua. Extranamiento perpétuo. Cadena temporal. Relegacion temporal. Extrañamiento temporal. Presidio mayor. Prision mayor. C nfinamiento. Inhabilitación absoluta perpetua.

Inhabilitacion absoluta temporal. Inhabilitation espe-Cargo público, dereinhabilitación especho de sufragio activo y pasivo, procial temporal fesion u oficio.

Penas correccionales.

Presidio correccional. Prision correccional Destierro.

Reprension pública. Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor. Reprension privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

Multa. Caucion.

Penas accesorias.

Degradacion. Interdiccion civil.

Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Pago de costas.

Art. 27. La multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará affictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional si no excediere de 2.500 y no bajare de 125, y leve si no llegare á 125 pe-

Art. 28. Las penas de inhabilitación y suspension para cargos públicos y derecho de sufragio son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente respensables de todo delito ó falta.

CAPITULO III.

De la duración y efectos de las penas.

Seccion primera.

Duracion de las penas.

Art. 29. Los condenados á las penas de cadena, reclusion y relegacion perpétuas y á la de extraña-miento perpétuo serán indultados á los 30 años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos del indulto, á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales durarán de 12 años y un

Las de presidio y prision mayores y la de confinamiento duraran de seis años y un dia á 12 años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales durarán de seis años y un dia á

Las de presidio y prision correccionales y destierro durarán de seis meses y un dia á seis años.

La de suspension durará de un mes y un dia á seis meses.

La de arresto mayor durará de un mes y un dia á

La de arresto menor durará de uno á 30 dias. La de caucion durará el tiempo que determinen

Art. 30. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duración que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art 31. Cuando el reo estuviere preso, la duracion de las penas temporales empezará à contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria hu-

biere quedado firme. Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privacion de libertad empezará á contarse desde el dia en que aquel se halle á disposicion de la autoridad judicial para

cumplir su condena. La duracion de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el dia en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Cuando el reo entablare recurso de casacion y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo trascurrido desde la sentencia de que recurrio hasta la sentencia que desechó el recurso.

Seccion segunda.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 32. La pena de inhabilitación absoluta perpétua producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de elegir y ser ele-

gido para cargos públicos de eleccion popular

La incapacidad de obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.

4.° La pérdida de todo derecho ó jubilacion, cesantia u otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrà concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la

viuda é hijos del penado Art. 35 La pena de inhabilitación absoluta tem-

poral producirá los efectos siguientes: La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado

aunque fueren de eleccion popular. 2.º La privacion del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de eleccion popular

durante el tiempo de la condena. 5.° La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el

núm. 1.º, igualmente por el tiempo de la condena. Art. 54. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él

2. La incapacidad de obtener otros análogos. Art. 35. La inhabilitacion especial perpétua para el derecho de sufragio privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de eleccion popular sobre que re-

Art. 36. La inhabilitacion especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él 2. La incapacidad de obtener

La incapacidad de obtener otros análogos

durante el tiempo de la condena. Art. 37 La inhabilitación especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 58. La suspension de un cargo público inhabililará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la con-

Art. 39 La suspension del derecho de sufragio inbabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena

Art. 40. Cuando la pena de inhabilitacion, en cualquiera de sus clases, y la de suspension reca-yeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y à la asignacion que tuvieren derecho á percibir por razon de su cargo eclesiás-

Art. 41. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio privará al penado perpetuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privarà igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 42. La suspension de profesion ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena

Art. 43 La interdiccion civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, euraduria, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus

Art. 44. La pena de caucion producirá la obligacion del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquel no ejecutara el mal que se tratare de precaber, y haya de obligarse à satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el tribunal en la sentencia.

El tribunal determinará, segun su prudente arbitrio. la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

- Art. 45. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derecho de sufragio, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.
- Art. 46. La gracía de indulto no producirá la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion.
- Art. 47. Las costas comprenderán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó reales órdenes, ya no estén sujetas á arancel.
- Art. 48. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior se fijarán por el tribunal en la forma que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.
- Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el órden siguiente:
- 1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.
- 2.° La indemnizacion al Estado por el importe del papel sellado y demas gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.
 - 3. Las costas del acusador privado.
- 4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.
 - 5.° La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnización del Estado.

- Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.°, 5° y 5.° del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razon de un dia por cada 5 pesetas, con sujecion á las reglas siguientes:
- 1.º Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningun caso de un año.
- 2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.
- 5. Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprension, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel del partido una detencion que no podrá exceder en ningun caso de seis meses cuando se hubiese procedido por razon de delito, ni de 15 dias cuando hubiese sido por falta.
- Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.
- Art. 52. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia no le eximirá de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.º y 5.º del art. 49.

Seccion tercera.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

- Art. 53. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitacion absoluta perpétua, si no se hubiese remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria.
- Art. 54. La pena de cadena perpétua llevará consigo las siguientes:
 - 1. Degradacion, en el caso en que la pena prin-

cipal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y este fuere de los que confieren carácter permanente.

2. a La interdiccion civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitacion perpétua absoluta si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.

- Art. 55. La pena de reclusion perpétua llevará consigo la de inhabilitacion perpétua absoluta, cuya pena sufrirá el condenado aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquella.
- Art 56. Las penas de relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevarán consigo la misma que la reclusion perpétua, debiendo de aplicarse á ella las disposiciones del anterior artículo.
- Art. 57. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:
- 1.ª Interdiccion civil del penado durante la condena.
- 2.ª Inhabilitacion absoluta perpétua.
- Art. 58. La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.
- Art. 59. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio.
- Art. 60. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales llevarán consigo de la inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.
- Art. 61. La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal durante el tiempo de la condena.
- Art. 62. Las penas de prision mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspension de todo cargo, y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.
- Art. 63. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado ó se inutilizarán si son ilícitos.

CAPITULO IV.

De la aplicacion de las penas.

Seccion primera.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 64. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito se entenderá que la impone al delito consumado.

- Art. 65. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable se observarán las reglas siguientes:
- 1. Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable se impondrá á este en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.
- 2.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á este tambien en su grado máximo la pena correspondiente al primero.
- 5.ª Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de

otro hecho, si la ley castigára estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado en su grado máximo.

- Art. 66. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.
- Art. 67. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.
- Art. 68. A los complices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.
- Art. 69. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.
- Art. 70. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.
- Art. 71. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.
- Art. 72 A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.
- Art: 73. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.
- Art. 74. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos 69, 71 y 73 los encubridores comprendidos en el núm. 3.º del art. 46, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpetua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuere de delito menos grave.
- Art. 75. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 66 y siguientes hasta el 74 inclusive no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.
- Art. 76. Para graduar las penas que de conformidad á lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes hasta el 75 inclusive corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:
- 1.ª Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.
- 2. Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó mas divisibles impuestas en toda su extension, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.
- 5.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que la siga en número en la respectiva escala gradual.
- 4.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inferiores que se tomarán de la propia pena impuesta si los hubiere, y en otro caso de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.
- 5.ª Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente prevista en las cuatro reglas anteriores, los tribunales, procediendo por analogia, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores.
- Art. 77. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la gradación prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la sección, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

Tabla demostrativa de lo dispuesto en este capítulo.

Part Manager - Transport Manager Part Manage	pena señalAda para el delito.	PENA CORRESPON - diente al autor del delito frustado y cómplice del delito consumado.	PENA CORRESPONDIENTE al autor de tentatica de delito consumado, al encubridor del propio delito y á los cómplices del delito frustrado.	al encubridor de deli-	diente al encu-
olatellamin.	Cadena perpé-	Cadena perpétua Cadena temporal.	Presidio mayor .)	els alse simulate	reccional Arresto ma-
TERCER CASO	ral en su grado máximo á	Cadena temporal en su grado máximo á muer te	Presidio correc- cional en su gra- do máximo á presidio mayor en su grado me-	Arresto mayor en su grado máximo á pre-	Multa y ar- resto ma- yor en sus grados mí- nimo y me-
CUARTO CASÓ.	Presidio mayori en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio	ximo á cadena / temporal en su	Arresto mayor en su grado máxi- mo á presidio correccional en su grado medio.	Multa y grado minimo y me-/ dio del arresto mayor	Multa

Seccion segunda.

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion à las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 78. Las circustancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 79. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 80. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores cómplices ó encubridores en quienes

Las que consistieren en la ejecucion material del hecho o en los medios empleados para realizarlo servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad unicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion o de su coopera-

Art. 81. En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible la aplicarán los tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicacion las siguientes reglas:

1.2 Cuando en el hecho hubiere concurrido solo alguna circunstancia agravante se aplicará la pe-

2.ª Cuando en el hecho no hubieren concurrido ircunstancias atenuantes ni agravantes se aplicará la pena menor

3. Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante se aplicará la pena menor.

4.ª Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente por su número é importancia los Tribunales para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, segun el resultado que diere la compensacion.

Art. 82. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas cada una de las cuales forma un grado con arreglo á los articulos 97 y 98, los Tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas si-

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante la impondrán en el grado mínimo. 3.ª Cuando concurriere solo alguna circunstan-

cías agravante la impondrán en el grado máximo. 4. Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el

valor de unas y otras

6.ª Cuando sean dos ó más, y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6. a Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la

ley en su grado máximo. 7. Dentro de los límites de cada grado los Tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor extension del mal producido por el delito.

Art. 85 En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 84. En la aplicacion de las multas los Tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantia, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 85. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exijen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 579.

Art. 86. Al menor de 15 años mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que, obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo ménos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior à la señalada por la ley.

Art 87. Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8°, siempre que concurriere el mayor número de ellos, imponiendola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 85.

Seccion tercera.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 88. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultaneo, si fuera posible, por la naturaleza yesectos de las mismas.

Art. 89. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultaneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas si-

d. En la imposicion de las penas se seguirá el órden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se terminará con arreglo á la siguiente escala:

Cadena perpétua. Cadena temporal. Reclusion perpétua. Reclusion temporal. Presidio mayor. Prision mayor. Presidio correccional. Prision correccional. Arresto mayor. Relegacion perpétua. Relegacion temporal. Extrañamiento perpétuo. Extrañamiento temporal. Confinamiento. Destierro.

2. Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximum de duracion de la condena del culpable no podrá exceder del triple tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el

máximum del tiempo predicho. En ningun caso podrá dicho máximum exceder de 40 años.

Paralla aplicacion de lo dispuesto en esta regla se computará la duracion de la pena perpétua en 30

Art. 90. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 91. Siempre que los tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capitulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas.

Art. 92. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en los artículos 76 y 77.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena de-

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor se tomára de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los tribunales atenderán para hacer la aplicación de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

Escala número 1.

- 1.° Muerte.
 2.° Cadena perpétua.
 3.° Cadena temporal.
 4.° Presidio mayor.
 5.° Presidio mayor. 5.° Presidio correccional.
- Arresto.

Escala núm. ?

- Muerte.
- Reclusion perpétua.
- Reclusion temporal. Prision mayor.
- Prision correccional.
- Arresto

Escala núm. 3

- Relegacion perpétua.
- Relegacion temporal.
- Confinamiento.
- Destierro.
- Reprension pública.
- Caucion de conducta.

Escala núm. 4.

- Extrañamiento perpétuo.
- Extrañamiento temporal.
- Confinamiento.
- Destierro.
- Reprension pública
- Caucion de conducta.

Eseala núm. 5.

- Inhabilitacion absoluta perpétua.
- Inhabilitacion absoluta temporal.
- Cargos públicos, de derecho Suspension de de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Escala núm. 6.

- Inhabilitacion especial perpétua.
- Inhabilitacion especial temporal.

Para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Cargo público, derecho de Suspension de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Art. 93. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Cuando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable establecida en el articulo 50 no podrá exceder del tiempo de duracion correspondientes à la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Art. 94. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, ó aquella fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

1.ª Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusion perpétuas ó inhabilitacion absoluta ó inhabilitacion especial perpétuas, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del bene-ficio establecido en el art. 29 de este Código sino á

2.ª Si fuere la de relegacion perpétua la de reclusion perpétua.

5. Si fuere la de extranamiento perpétuo, la de relegacion perpétua.

Art. 95. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximun de la cantidad determinada en la ley; y para rebajarla, se hará una operacion inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcional.

Art 96. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal, ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó

Art. 97. En las penas divisibles, el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

Tabla demostrativa de la duracion de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

PENAS	TIEMPO QUE COMPRENDE toda la pena.	TIEMPO QUE COMFRENLE el grado mínimo.	TIEMPO QUE COMPRENDE el grado medio.	THEMPO QUE COMPRENDE
Cadena, reclusion, relegacion yextrañamiento temporales. Presidio y prision mayores y	uia a 20 anos 1	De 12 años y un dia á 14 años y ocho meses	meses y un dia	meses y un dia
Inhabilitaciona bsoluta é in- habilitacion especial tem- poral.	a 12 dilus	dia a 8 anos.	un dia a 10 años	dia à 12 años.
Las de presidio, prision cor- reccional y destierro	De seis meses y un dia á seis años	un dia a 2 años	De 2años 4 me- ses y un dia á 4 años y 2 me- ses.	ses y un dia á
La Je suspension	De un mes y un dia á seis años	De un mes y un dia á dos años.	De 2 años v un	De 4 años y un dia á 6 años
La de arresto mayor	De un mes y un dia á seis meses.	De uno á dos meses	De 2 meses y un dia á 4 meses.	De 4 meses y un dia á 6 meses.
La de arresto menor	De uno á treinta dias	De uno á diez dias.	De 11 á 20 dias	De 21 á 50 dias.

Art. 98. En los casos en que la ley señalare una [pena compuesta de tres distintas, cada una de estas formará un grado de penalidad: la más leve de ellas el mínimo; la siguiente el medio, y la más grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmento en este libro, se distribuirán los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas.

CAPITULO V. De la ejecucion de las penas y de su cumptimiento.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 99. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 100. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes quelos expresados en su texto.

Se observará tambien, además de la que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias delos trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo ménos en deparlamentos diferentes.

Art 101. Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm. 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio cumplirà la sentencia, à no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo se que

establece en este Código.

Se observarán tambien las disposiciones respectivas de esta seccion cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

Seccion segunda.

Penas principales.

Art. 102. Lapena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará á las 24 horas de notificada la sentencia, de dia, con publicidad, y en el lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el tribunal determine cuando haya causas especia-

Ésta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 105. Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecucion pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hopa negra, será conducido al patíbulo en el carruaje

destinado al efecto, ó donde no lo hubiere, en carro. Art. 104. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patibulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes o amigos para este objeto, si lo solicitaren.

El entierro no podrá hacerse con pompa. Art. 105. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado 40 dias despues del alumbramiento.

Art. 106. La pena de cadena perpétua se cumplirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 107. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimien-

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 108. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares ni à las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratas con el Gobierno.

Art. 109. El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere ántes de la sentencia 60 años de edad, cumplira la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 110. La reclusion perpétua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península. . Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo

forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento. Art. 111. Las penas de relegacion perpétua y

temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesion ú oficio, dentro del rádio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 112. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuese perpétuo, y si fuese temporal por el tiempo de la condena.

Art. 113. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para el presidio mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para el correccional dentro de la Península.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Art 114. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

do

sa

ter

tri

CO

en

mi

det

pod

COL

que

cor

hac

did

yе

pre agr

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los

gastos que ocasionaren.

3. Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detencion, si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 115. Las penas de prision se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prision mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia

que la hubiere impuesto.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior: tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto

Art. 116. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarirs, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesion ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta podrán ser destinados, con su anuencia,

por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el rádio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros

al menos y 250 á lo mas del punto designado Art. 117. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del tribunal

á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del tribunal á presencia del Sccretario y á puerta cerrada.

Art. 118. El arresto mayor se sufrirà en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido. Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 115

es aplicable en sus casos respectivos á los condena-

dos á esta pena.

Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las casas de Ayuntamiento ú otras del público ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

Seccion tercera

Penas accesorias.

Art. 120. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones

El despojo se hará á la voz del presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado ási mismo.»

TITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 121. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

1.° La restitucion. 2.º La reparacion del daño causado.

La indemnización de perjuicios.

Art 122. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del tribunal.

Se hará la restitucion aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y este la haya adquirido por un medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Art 123. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño por regulacion del tribunal, atendido al precio de la cosa, siempre que suere posible, y el de afeccion del agraviado

Art. 124. La indemnizacion de perjuicios comprenderá, no solo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irregado por razon del delito á su familia ó á un ter-

Los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo prece-

Art. 125. La obligacion de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion é indemnizacion se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 126. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno

Art. 127. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes á los demas responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y por último en los de los en-

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará à salvo la repeticion del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 128 El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TITULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA

DELINQUEN DE NUEVO. CAPITULO PRIMERO.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 129. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravacion en la pena con sujecion á lo que se dispone en las reglas

1.2 Los sentenciados á cadena ó reclusion cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir por un tiempo, que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

Si la pena fuere perpétua, no gozarán del bene-ficio que concede el art. 29 hasta que haya cumplido la agravacion en la pena que se les hubiere

Si fuere temporal, y la agravacion de pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravacion.

2.ª Los sentenciados á relegacion ó á extrañamiento serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegacion, si fuere posible, y en el más inmediato si no lo fuere, y los extrañados en uno de los establecimientos penales del reino.

Cumplidas estas condenas continuarán sufriendo las anteriores.

3 a Los sentenciados á presidio, prision ó arresto sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.ª Los sentenciados á confinamiento serán condenados a prision correccional que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena extinguirán la de confinamiento.

5.ª Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual extinguirán la pena de

6.ª Los inhabilitados para cargo, derechos de sufragio, profesion ú oficio, que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y mul-

ta de 100 á 1.000 pesetas.

7.* Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio que los ejercieren sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 150. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior, respecto á los que sufran privacion de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos, sin violencia, intimidacion, ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganzúas ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurran una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respéctivamente señalada en el art. 129.

CAPITULO II.

De las penas en que incurren los que despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida durante el tiempo de su condena delinquen de nuevo.

Art. 131. Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.ª Los Tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 88 yregla 1.ª del art. 89 deeste Código.

5.ª El penado comprendido en este artículo será indultado á los 70 años si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla despues de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.

TITULO VI.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 152. La responsabilidad penal se extingue: 1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaido sentencia firme.

Por el cumplimiento de la condena.

Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Per indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, deberia durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de este, quedando en otro caso sin efecto el in-

dulto acordado. 5.º Por el perdon del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar à procedimiento de oficio.

6.° Por la prescripcion del delito,
7.° Por la prescripcion de la pena.
Art. 135. Los delitos prescriben á los 20 años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva.

A los diez, cuando señalare penas corrreccionales. Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribirá al año, y el segundo à los seis meses.

Las fallas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estara á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los parrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo à correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 134 Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los 29 años. Las demás penas aflictivas, á los 15 años. Las penas correccionales, á los 10 años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera esta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, enando se ausentare á pais extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo ántes de completar el tiempo de la prescripcion sin perjuicio de que esta pueda comenzará correr de nuevo.

Art. 155. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglasde derecho civil.

(Se continuará.)

INTERVENCION MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

ESTADO de los precios límites que han de regir en la 2.ª subasta para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en las factorías de este Distrito por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre de 1870 à fin de Setiembre de 1871.

				SUMINISTRO DURANTE EL AÑO.			CANTIDADES EQUIVALENTES A DICHO SUMINISTRO.				PRECIOS CORRIENTES DE LAS ESPECIES.				IMPORTE DEL SUMINISTRO.				
Lugar Edit				PAN.	CEBADA. PAJA.		TRIGO.		CEBADA.		PAJA.	PAJA. TRIGO		CEBADA.		PAJA.	TRIGO.	CEBADA.	PAJA.
PROVINCIAS.	FACTORÍAS.			de 0.70	Racion ordinaria de 69.375 Litros.	de 6	quintal	fanega	Fanegas.	fanega	Quintales métricos.	Fanegas.	Equiva- lencia del quintal métrico. Pesetns.		Equiva- lencia de la ra- cion. Pesetas.	Quintal métrico. Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Logroño.	Logroño.	226	199	82,490	72.636	72.635	515	41'408	9.079	32	4.358'10	11,50	27,77	6, »	0,75	3,25	14,301'55	54.474, »	1.416,38
					The state of the s	100 TO 10	Aume	nto del 6 p	or 100 de	gastos y ut	tilidades.							3.268'44 4 57.742'44	

PRECIOS LIMITES.

Racion de pan	 -			 0'1
Id. de cebada				 0'7
Quintal métrico de paja				3'4

Valladolid 29 de Agosto de 1870.—P. O.—El 2.º Gefe, Ramon Vivero.—Es copia —El Comisario de Guerra, Félix Echepare.

Alzada 6 cuartas y media, ecaños, pelo negro acastañado, una bedura en la anca izquierda de marca poco rozado del torrollo y la crin.

El dia 4 del actual desapareció un caballo de la dula, propio de Salvador Fernandez, natural de Babadilla, cuyas senas se expresan à continuacion. La persona en cuyo poder se encuentre la mencionada caballería, se servirá manifestarla à dicho Fernandez, vecino del referido pueblo, el que despues de abonar los gastos que les haya ocasionado dará una gratificacion.

NÚMERO 704.

Por el presente, cita y llama á Juan Cruz Mazo, pordiosero ambulante, vecino que ha sido de Autol, de sesenta y seis años, para que comparezca en este Juzgado de Tudela á diligencia de reconocimiento de preso en causa que se instruye sobre hurto de ropa y dinero á dicho Mazo, para que llegue á su noticia y cump'a con presenterse en este Juzgado, se espide el presente. D. Lázaro de Elexalve, Juez de pri-nera instancia de esta ciudad de Tudela su partido (en Navarra)

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el dia y hora señalados, pues se rematarán en el mas

Estanislao Revollar Villarejo, Juez rimera instancia de esta criudad de

once Sala